

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: TERCERA

AUTO

Fecha del auto: 29/01/2026

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/d)

Número del procedimiento: 663/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Gil Ibáñez

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por:

Nota:

Resumen

REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 663/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Gil Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: TERCERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Gil Ibáñez

D.^a Berta María Santillán Pedrosa

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D.^a Margarita Beladiez Rojo

En Madrid, a 29 de enero de 2026.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Gil Ibáñez.

HECHOS

PRIMERO.- Por la procuradora de los tribunales D.^a Cristina María Deza García, en representación de Pegaso Transportation Internacional S.C.A. se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 27 de agosto de 2024, del Consejo de Ministros, por el que se resuelve denegar la solicitud de autorización de inversión extranjera de Ganz Mavag Europe Private Ltd. Company en la sociedad Talgo, S.A., siendo admitido a trámite y teniéndose por personado, en concepto de parte codemandada, al procurador de los tribunales D. Ignacio Aguilar Fernández en representación de esta última entidad.

SEGUNDO.- Tras diversas vicisitudes en relación con el contenido del expediente administrativo, pues una parte del mismo ha sido calificada como “reservada” por el Consejo de Ministros, por providencia de 4 de diciembre de 2025 se dispuso unir como parte integrante de dicho expediente administrativo la documentación recibida con posterioridad a la primera remisión y hacer unas prevenciones en cuanto al traslado del mismo a las partes para la formalización de la demanda y de la contestación (apartados II, III, IV y V); en concreto, se disponía que *“V. Una vez formalizada la demanda, las mismas limitaciones, reservas y cautelas [respecto de la parte demandante] señaladas en los apartados anteriores se observarán con relación a la Abogacía del Estado en el trámite de contestación a la demanda, así como al codemandado”*.

TERCERO.- Notificada dicha providencia a las partes, por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, interpone recurso de reposición contra el apartado V, postulando que se *“restrinja el acceso a los documentos del expediente declarados reservados por el Consejo de Ministros a la parte recurrente y a la representación de la Administración del Estado, sin extenderlo a la codemandada Ganz Mavag”*.

CUARTO.- Admitido a trámite el recurso de reposición, se dio traslado a las demás partes personadas, siendo impugnado por el procurador de los

tribunales D. Ignacio Aguilar Fernández, en representación de Ganz-Mavag Europe Private Limited Company.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso de reposición se interpone por la representación de la Administración del Estado contra la providencia de 4 de diciembre de 2025, que establece diversas cautelas en cuanto al examen por las partes personadas en este proceso de documentos declarados reservados por el Consejo de Ministros. En concreto, la discrepancia se sitúa en su examen por la entidad codemandada, pues el Abogado del Estado postula que el acceso quede restringido a la parte demandante y a la representación de la Administración del Estado, con exclusión de la codemandada.

En el escrito solicitando la reposición se explica la personación de la codemandada en este proceso y que la misma tiene interpuesto otro recurso contencioso-administrativo contra idéntico acto que el impugnado en este recurso contencioso-administrativo (recurso número 678/2024), así como uno más contra el acuerdo por el que se declararon reservados determinados documentos (recurso 47/2025), en el que la codemandada allí demandante postula que se condene a la Administración demandada a que permita el acceso a dichos documentos, de modo que, de seguirse lo dispuesto por la providencia, se atribuiría a la codemandada un derecho cuyo reconocimiento constituye la pretensión de otro proceso pendiente de sentencia, ignorando la pendencia de este último proceso, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración General del Estado, sin que el acceso se justifique por la personación como codemandada en el presente recurso contencioso-administrativo-

La entidad codemandada afirma la conformidad a Derecho de la providencia impugnada y su derecho a acceder al expediente administrativo en igualdad de condiciones, esto es, sin menoscabar su derecho de defensa, advirtiendo de la contradicción que se produciría si quien no impugna el

acuerdo de clasificación de reservado puede acceder a los mismos y quien sí lo ha recurrido, no podría. Añade que el artículo 54.1 de la Ley de la Jurisdicción proclama el derecho de acceso al expediente sin condicionarlo a la existencia de otros procedimientos pendientes y que la estimación del recurso de reposición vulneraría los principios de igualdad de armas y de contradicción, así como el derecho a la tutela judicial efectiva respecto a dicha parte. Finalmente, advierte de que el acceso al expediente en los términos señalados en la providencia recurrida no supone adelantar el fallo del procedimiento referido al acuerdo de clasificación, en el que se ventila si el mismo es o no conforme a Derecho y si procede su anulación, así como de la contradicción que supone que quien no es destinataria directa del acuerdo recurrido en este proceso pueda acceder a los documentos y se niegue tal acceso a quien sí es destinatario directo.

SEGUNDO.- Vistos los términos en los que el recurso de reposición se ha planteado y las alegaciones de la codemandada, entiende la Sala que ha de mantenerse lo dispuesto en la providencia impugnada.

En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad de armas entre las partes se menoscabarían respecto de la parte codemandada de impedirle el acceso a unos documentos del expediente administrativo en los mismos términos y condiciones que las otras partes procesales sin que existan razones que lo justifique.

En efecto, en primer término, la circunstancia de que la misma entidad codemandada haya impugnado en otro proceso judicial seguido en esta misma Sala el acuerdo declarando reservados ciertos documentos del expediente administrativo, no puede hacer desconocer que tal impugnación tiene sustantividad propia, hasta el punto de que en ese otro proceso la pretensión comprende a todos los documentos reservados, mientras que en el presente, el acceso se ha concedido por este Tribunal con algunas excepciones, totales y parciales, y distintas garantías.

En segundo término, tampoco la cualidad de parte codemandada en este proceso de la entidad a la que directamente se denegó la autorización

tiene entidad suficiente para menoscabar sus derechos de defensa, sin perjuicio de que la contestación a la demanda que, en su caso, se formule, deba adecuarse a aquella posición procesal, reconocida en el auto de 27 de mayo de 2025, ya que, como es sabido, en el proceso contencioso-administrativo no cabe la figura del codemandante.

TERCERO.- La desestimación del recurso de reposición supone la condena en costas a la parte recurrente, según dispone el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Por todo lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la providencia de 4 de diciembre de 2025, con imposición de las costas de este recurso de reposición a dicha parte.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

